

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520210004800.
Demandante: MARIA ALIDA BEDOYA DE DE LA PAVA.
Demandado: AMPARO ECHEVERRY DE VEJARANO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por MARIA ALIDA BEDOYA DE DE LA PAVA., contra AMPARO ECHEVERRY DE VEJARANO.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 2.155, del (06-12-2017) de la notaria sexta del círculo de Ibagué – Tolima, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por MARIA ALIDA BEDOYA DE DE LA PAVA., contra AMPARO ECHEVERRY DE VEJARANO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MARIA ALIDA BEDOYA DE DE LA PAVA., contra AMPARO ECHEVERRY DE VEJARANO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 2.155, del (06-12-2017) de la notaria sexta del círculo de Ibagué – Tolima:

- a. Por la suma de Veinticinco Millones de Pesos m/cte (\$25.000.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad esto es el (07-03-2020), hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada AMPARO ECHEVERRY DE VEJARANO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-85525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CARLOS ALBERTO VARON ESPINOSA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaria del juzgado hoy 08-03-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ